

ACUERDO No. 2413

Abril 30 de 2025

Por el cual se actualiza el Reglamento interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y DE ZOOTECNIA DE COLOMBIA

En desarrollo de la función expresa asignada por la Ley 576 de 2000, artículo 100 y párrafo único:

“Artículo 100. Facúltese al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética y establézcase como una de sus facultades sin perjuicio de las asignadas en la Ley 73 de 1985 la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Profesional de estas disciplinas.

Parágrafo. Facúltese al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria y de Zootecnia.”
Y,

CONSIDERANDO

- Que el artículo 209¹ de la Constitución Política Nacional, dispone la coordinación de las autoridades administrativas -en todos sus niveles- para la consecución de los fines del Estado y el desarrollo de sus funciones con fundamento en los Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Que la Ley 576 de 2000 señala en su artículo 125:
“Artículo 125. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.”

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”



- Que el proceso por responsabilidad ético profesional en la prestación de servicios de medicina veterinaria y de zootecnia es de naturaleza disciplinaria y de orden público.
- Que la dinámica social, el aumento de servicios profesionales y la divulgación de funciones institucionales, inciden en la ascendente presentación de quejas ante el Tribunal Nacional de Ética Profesional.
- Que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia, cumple la función pública de administrar justicia de naturaleza disciplinaria dentro de su competencia legal por responsabilidad ético profesional.
- Que resulta necesaria la actualización interna del Procedimiento del proceso ético disciplinario a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional, conforme a la normatividad proferida con posterioridad a la Ley 576 de 2000 en materia procesal y disciplinaria, especialmente con ocasión de las garantías y reformas procesales dispuestas en las leyes 1952 de 2019² y 2094 de 2021³, así como en el Decreto 2213 de 2022⁴.
- Que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia cumple su función legal disciplinaria de manera autónoma, a partir de los recursos y organización administrativa del Consejo Profesional y hace parte de su sistema integrado de gestión de calidad.

Razón de lo expuesto, el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia,

ACUERDA:

Actualizar el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia, conforme las siguientes disposiciones:

TÍTULO I. PRESENTACIÓN DEL ORGANISMO

CAPÍTULO I

² Ley 1952 de 2019: *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”*

³ Ley 2094 de 2021: *“Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*

⁴ Decreto 2213 de 2022: *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

CARACTERIZACIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 1. Naturaleza jurídica. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia es el cuerpo colegiado con función disciplinaria de naturaleza técnico científica, dispuesto por la Ley 576 de 2000 para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

El Tribunal Nacional es autónomo en el ejercicio de su función ético profesional, la asignación de recursos, organización administrativa y representación legal, están a cargo del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 2. Competencia legal. La competencia del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia se supedita a la función disciplinaria ético profesional dispuesta en el artículo 99⁵ de la Ley 576 de 2000 y no abarca facultades judiciales, ni atribuciones certificadoras o sancionadoras sobre personas jurídicas, ni sobre personas naturales que no cumplan con la condición de profesionales titulados en las ciencias vigiladas, o sobre aquellos comportamientos que no correspondan a las actividades profesionales señaladas en los artículos 3 y 4 de la Ley 073 de 1985.

Artículo 3. Organización administrativa. El Tribunal Nacional de Ética Profesional tiene competencia Nacional, sus instalaciones físicas se ubican en la sede del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con adecuación de espacios, sala de audiencias y mobiliario de pertinencia y seguridad para los trámites procesales, en garantía de la reserva, confidencialidad e independencia en el desarrollo de actividades. Está conformado por los miembros colegiados dispuestos en el artículo 101 de la Ley 576 de 2000 y por el equipo de apoyo técnico y jurídico requerido para el trámite y soporte procesal.

Artículo 4. Organización presupuestal. En cumplimiento del artículo 136 de la Ley 576 de 2000, la asignación presupuestal para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética Profesional está a cargo del Consejo Profesional a partir del análisis de necesidades administrativas y de gestión procesal. Esta asignación presupuestal corresponderá con los Principios de la ejecución presupuestal, con la disponibilidad de recursos y con lo dispuesto en el Manual de Contratación del Consejo Profesional.

⁵Ley 576 de 2000. "Artículo 99. Créase el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional."



Artículo 5. Autonomía funcional. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia es creado a través de la Ley 576 de 2000 como un cuerpo colegiado facultado como juez natural y específico respecto de los comportamientos éticos en el ejercicio profesional de las ciencias en vigilancia, con competencia legal expresa de conocimiento e instrucción de las quejas disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de la medicina veterinaria, de la medicina veterinaria y de la zootecnia y de la zootecnia por el desarrollo de las actividades legales dispuestas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 073 de 1985.

Parágrafo: El Tribunal Nacional de Ética Profesional es un organismo independiente y con autonomía en el desarrollo de la función legal asignada, que depende administrativamente del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia.

Artículo 6. Vigilancia y control de actividades. Además de los mecanismos de control procesal en cada caso, el funcionamiento administrativo y misional del Tribunal Nacional de Ética Profesional es vigilado y controlado por el Consejo Profesional desde el sistema de gestión de calidad institucional, mediante la valoración de información general de actividades y su análisis respecto del cumplimiento óptimo de la función legal asignada.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 7. Conformación del Tribunal Nacional de Ética Profesional. Para el desarrollo de sus funciones, el Tribunal Nacional de Ética Profesional está conformado por:

1. Miembros colegiados: Conforme lo señala el artículo 101 de la Ley 576 de 2000, el Tribunal Nacional de Ética Profesional está conformado por siete (7) miembros principales representantes de las asociaciones profesionales objeto de vigilancia, que contarán cada uno con un suplente para el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia o impedimento. Tienen representación en el Tribunal Nacional de Ética Profesional con miembro principal y suplente:

- Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.
- Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.
- Asociación Nacional de Zootecnistas.
- Asociación Nacional de Facultades o Programas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.
- Organizaciones del medio ambiente y vida silvestre.
- Asociaciones de especialistas.
- Usuarios de los servicios o productores.

A partir de su nombramiento, se denomina Magistrado⁸ a los miembros colegiados que conforman el Tribunal Nacional de Ética Profesional.

- 2. Auxiliares de justicia.** Profesionales con formación académica en área específica de las ciencias vigiladas, prestadores de apoyo técnico científico en la adopción de determinaciones procesales.
- 3. Profesionales de vinculación laboral.** Profesionales en Derecho vinculados mediante contrato laboral al Consejo Profesional de acuerdo con el Manual de Funciones, para el desarrollo de las actividades secretariales de los procesos ético profesionales a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional y para la coordinación jurídica de este cuerpo colegiado. Se diferencia en la vinculación laboral el cargo de coordinador jurídico y el cargo de abogado secretario.
- 4. Profesionales con vinculación contractual.** Profesionales requeridos para la prestación de servicios temporales y específicos en materia técnica, procesal o administrativa que contribuya al buen curso de la función disciplinaria ético profesional. Hacen parte de esta categoría los Asesores Técnicos que pueda vincular el Consejo Profesional para el buen curso de las actividades del Tribunal Nacional de Ética Profesional.
- 5. Personal de apoyo.** En caso de mediar necesidad, el Consejo Profesional podrá vincular o asignar personal de apoyo administrativo para el buen desarrollo de las actividades del Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Parágrafo. Los Magistrados y auxiliares de justicia son miembros colegiados ad-honorem, elegibles por períodos de 3 (tres) años conforme a requisitos dispuestos en el artículo 102 de la Ley 576 de 2000, su elección, toma de juramento y nombramiento corresponde al Consejo Profesional.

Artículo 8. Requisitos para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional. De acuerdo con el artículo 102 de la Ley 576 de 2000, para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado, poseer registro y matrícula profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

⁸ Definición término Magistrado. Dada la naturaleza jurídica del Tribunal de Ética como cuerpo colegiado con delegación de función legal de orden administrativo y concepción legal y tácita de "Tribunal", se acoge la terminología de "Magistrado" para los miembros representantes por las Asociaciones profesionales, en concordancia de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Título II, ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años;
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión

Parágrafo: En atención a la naturaleza colegiada del Tribunal Nacional de Ética Profesional, es requisito indispensable que el postulado pertenezca a la Asociación representada al momento de su postulación y nombramiento y durante el período de representación en el Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Artículo 9. Proceso de selección de los Magistrados del Tribunal Nacional de Ética Profesional. Para garantizar la selección objetiva e imparcial de los Magistrados del Tribunal Nacional de Ética Profesional, corresponde al Consejo Profesional el desarrollo de las siguientes actividades:

1. **Apertura de la convocatoria para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional:** Mediante Acuerdo puesto al público, cuatro (4) meses previos al vencimiento de la magistratura en curso, el Consejo Profesional informará el inicio de la convocatoria para representación de las asociaciones ante el Tribunal Nacional de Ética Profesional, señalando los requisitos de las Asociaciones, requisitos de la postulación y términos de las actividades del proceso de selección.
2. **Postulación.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, la Asociación requerida deberá presentar comunicación de postulación con la cual se remita la hoja de vida de los postulados y certificados de constitución y representación legal vigente de la Asociación. La asociación deberá postular tres profesionales ante el Tribunal Nacional de Ética Profesional, para que uno de ellos sea elegido como magistrado principal y tres postulados para que uno de ellos sea elegido como magistrado suplente. El Consejo Profesional elegirá un magistrado principal y uno suplente y, en caso de renuncia del miembro principal o suplente, se elegirá de las hojas de vida de los demás postulados como representante de la Asociación.
3. **Verificación preliminar de requisitos formales.** La Secretaría Ejecutiva realizará una revisión formal inicial de las postulaciones presentadas de manera oportuna a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución y representación legal de las Asociaciones postulantes y de requisitos legales de los profesionales postulados. A partir de esta verificación inicial, podrán elevarse solicitudes de información adicional, soportes y eventuales precisiones sobre la postulación.
4. **Saneamiento en caso de silencio o incumplimiento de los requisitos de postulación.** En el evento en el que alguna de las Asociaciones no presente de manera oportuna la postulación de representantes o aquellos postulados no

cumplan con los requisitos para ser miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional, se habilita la consideración de postulaciones de otras asociaciones que representen el mismo sector profesional.

- 5. Verificación de requisitos y calificación del Consejo Profesional a las hojas de vida de los postulados.** El Consejo Profesional verificará el cumplimiento de requisitos legales de las asociaciones y de los postulados, analizando las hojas de vida de los profesionales con especial atención en la experiencia profesional, nivel de formación académica, área de especialización y necesidades particulares del Tribunal Nacional de Ética Profesional.
- 6. Selección de los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional.** En sesión plena del Consejo Profesional se seleccionarán los nuevos miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional a partir de la verificación al cumplimiento de requisitos legales y a la evaluación de los criterios de aporte al cuerpo colegiado de acuerdo a sus necesidades específicas.
- 7. Comunicación a las asociaciones postulantes y profesionales seleccionados.** Agotada la verificación de requisitos formales y la calificación del Consejo Profesional, se comunicará a la Asociación y a los postulados elegidos sobre las actividades de nombramiento, advirtiendo las funciones y deberes a desempeñar durante el tiempo de nombramiento.
- 8. Aceptación de la designación por los seleccionados.** Se notificará al seleccionado sobre su designación para que, dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste si acepta o declina el nombramiento. En caso de declinar o guardar silencio, se habilita al Consejo la continuidad del proceso de selección conforme listas de postulados. En eventual impedimento o rechazo del cargo, el Consejo Profesional elegirá una persona de las listas que se presentaron para la última convocatoria, quien hará el reemplazo hasta la culminación del período del sustituido.

Parágrafo: Para el proceso de convocatoria y selección de los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional, el Consejo Profesional verificará que las Asociaciones postulantes cumplan los mismos requisitos dispuestos en el Reglamento Interno del Consejo Profesional sobre "Requisitos de las instituciones representadas en el Consejo profesional".

Artículo 10. Nombramiento de los Magistrados del Tribunal Nacional de Ética Profesional. Los representantes ante el Tribunal Nacional de Ética Profesional serán elegidos por períodos de tres (3) años. En caso de ausencia temporal del miembro principal asumirá sus funciones el miembro suplente, en caso de ausencia definitiva del miembro principal el suplente asumirá el cargo por el tiempo que reste del período de nombramiento.



La reelección de Magistrados principales es posible por un único período, sin que en ningún caso la representación ante el Tribunal de Ética pueda ser ejercida por la misma persona por más de seis (6) años consecutivos.

Artículo 11. Deberes y obligaciones de los Magistrados. A partir de su nombramiento, los miembros colegiados del Tribunal Nacional de Ética Profesional deben garantizar imparcialidad y reserva sobre todos los asuntos que conozcan con ocasión de su vinculación al Tribunal.

Para garantizar el adecuado desarrollo de las funciones legales, son deberes de los Magistrados del Tribunal Nacional de Ética Profesional:

- a) Atender las actividades requeridas para desarrollo procesal, en oportunidad y precisión del objetivo funcional delegado por la ley como jueces naturales y colegiados, mediante:
 - El acceso y consulta de procesos asignados mediante aplicativo de uso institucional, con el respectivo registro de actividades, para efectos de control y seguimiento procesal.
 - La presentación oportuna y pertinente de los proyectos de calificación para cada proceso asignado.
 - La participación personal, decorosa y prudente en diligencias, acorde con la legalidad procesal, previo estudio del proceso y elaboración de cuestionario por absolver en cada una de ellas.
 - La solicitud oportuna, clara y precisa de peritajes o conceptos que se observen necesarios para adoptar decisión de calificación.
 - La consulta, atención, control, seguimiento y valoración de los procesos asignados, mediante uso de aplicativo institucional o medios electrónicos dispuestos para tal fin.
- b) Mantener absoluta reserva de la información procesal y de tratamiento de situaciones internas del cuerpo colegiado.
- c) Cumplir las prerrogativas sobre incompatibilidades y recusaciones.
- d) Acatar límites reglamentados para el manejo de información procesal e institucional.
- e) Representar con dignidad y coherencia al Tribunal Nacional de Ética Profesional en lo de su competencia legal en los diferentes escenarios de interés.
- f) Garantizar la objetividad e imparcialidad en la gestión procesal y adopción de decisiones ético profesionales, sin distinción de condiciones particulares de los sujetos interesados en el proceso ético profesional.

Parágrafo Primero. El ejercicio de las funciones como Magistrado exige la garantía de reserva absoluta de la información procesal, lo que implica la prohibición de sus miembros de compartir información procesal u opiniones con terceros, incluida la Asociación a la que representan. La inobservancia o vulneración de la garantía de la reserva procesal habilita el inicio de acciones legales a las que haya lugar y es causal de la remoción del Magistrado.

CAPÍTULO IV

SALA PLENA Y SALAS DE DECISIÓN

Artículo 22. Constitución y funciones de la sala plena. La sala plena es la reunión física o por medios electrónicos que permitan interlocución en tiempo real, de los siete Magistrados principales o sus suplentes, conformándose quorum decisorio y deliberatorio con asistencia de cuatro Magistrados representantes de diferentes Asociaciones. La inasistencia injustificada del mismo magistrado por más de tres sesiones constituye abandono de la representación asignada.

La programación de la sala plena corresponde al Coordinador jurídico en atención a planificación previa con los profesionales con funciones secretariales. Sobre la programación de la reunión se deberá notificar a cada Magistrado informando la asignación procesal para calificación o informe de conclusiones según la etapa procesal.

La Sala Plena abordará situaciones de interés general del Tribunal Nacional de Ética Profesional que deban ser deliberadas por la totalidad de sus Magistrados, una vez agotados estos asuntos, la Sala se dividirá en dos Salas de Decisión: i) sala de decisión en instrucción y ii) sala de decisión en juzgamiento; esto como garantía del Principio Procesal de Imparcialidad que dispone que el encargado de la investigación y recopilación de pruebas no podrá participar de la valoración y decisión de fondo del mismo asunto.

Son funciones de la Sala Plena

- a) Conocer de las recusaciones de alguno de sus miembros.
- b) Elegir de su conformación al Presidente y Vicepresidente.
- c) Resolver sobre las solicitudes generales que se presenten ante el Tribunal Nacional de Ética Profesional.
- d) Decidir sobre orientaciones de propuestas institucionales.
- e) Proponer el Plan Anual de Acción del Tribunal Nacional de Ética Profesional, a efectos de ser presentado al tiempo con el proyecto de presupuesto del centro de costos, ante el Consejo Profesional.

Las reuniones de la sala plena serán grabadas y mediará acta resumen de su desarrollo con suscripción del Coordinador jurídico y del Presidente del Tribunal Nacional.

Artículo 23. Constitución y funciones de las Salas de Decisión. Como garantía del Principio de Imparcialidad, el análisis de los procesos ético profesionales se realizará por las Salas de Decisión previamente constituidas al interior del Tribunal Nacional

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.



1. **Sala de decisión en instrucción.** Conformada por cuatro (4) Magistrados principales, se encarga de las etapas de indagación preliminar e investigación formal, teniendo a su cargo la calificación y emisión de decisión de archivo (inhibitorio o preclusión según etapa) o de formulación de cargos.
Para cada proceso el Presidente del Tribunal con el apoyo del Coordinador jurídico, asignará un Magistrado Instructor y dos Magistrados de Sala, que irán variando en cada caso de acuerdo a orden de reparto, necesidades o especificidad del caso asignado.
2. **Sala de decisión en juzgamiento.** Conformada por tres (3) Magistrados principales, asume conocimiento a partir de la notificación de la formulación de cargos y hasta la emisión de fallo de primera instancia.
Para cada proceso el Presidente del Tribunal con el apoyo del Coordinador jurídico asignará un Magistrado Ponente y dos Magistrados de Sala que irán variando en cada caso de acuerdo a orden de reparto, necesidades o especificidad del caso asignado.

Son funciones de las Salas de Decisión de acuerdo a la etapa procesal:

- a) Estudiar los proyectos de calificación de los procesos en etapa formal de investigación para decidir sobre la preclusión o formulación de cargos.
- b) Estudiar los informes de conclusiones de los procesos en etapa de juzgamiento, con constancia de cierre de la instrucción, para adoptar decisión de fallo de primera instancia.

Parágrafo primero: Cada sala de decisión resolverá los recursos de reposición y eventuales solicitudes de nulidad que puedan presentarse conforme a las etapas a su cargo.

Parágrafo segundo: La conformación de las Salas de Decisión estará a cargo del Coordinador jurídico y del Presidente del Tribunal Nacional de Ética Profesional garantizando que en ningún caso los Magistrados de Sala de Instrucción conozcan o participen de las actividades de Juzgamiento en el mismo caso.

Parágrafo tercero: Los suplentes asumirán las funciones con la misma asignación de sala del Magistrado principal.

Artículo 24. Desarrollo del Análisis procesal en Salas de Decisión: Para el buen desarrollo de las funciones a cargo de las Salas de Decisión, el Magistrado Instructor o el Magistrado Ponente presentará por escrito el proyecto de calificación o informe de conclusiones, según etapa procesal, documento que será trasladado a la Sala de decisión con antelación no menor de 15 días previos a la reunión, para permitir y facilitar el análisis de las decisiones objeto de deliberación por la sala. En ningún caso se adelantará análisis sobre procesos que no cuenten con envío previo de la calificación o informe de conclusiones.

Los profesionales de vinculación laboral con funciones secretariales asistirán a la sala de decisión en la que tengan procesos a su cargo para realizar la orientación y precisiones de tipo legal a que haya lugar.

Las Salas de Decisión serán grabadas y se dejará acta resumen de las decisiones por parte del profesional con funciones secretariales que acompañó la sesión.

Artículo 25. Proyectos de Calificación e informes de conclusiones de las salas de decisión. Corresponde al Magistrado instructor el análisis y presentación escrita de proyecto de calificación de cada proceso asignado por el Coordinador jurídico para deliberación en la Sala de decisión: La ponencia del Magistrado Instructor debe precisar si existe soporte para formular cargos o para precluir o archivar lo actuado. El proyecto de calificación debe señalar:

- a) resumen de los hechos procesalmente relevantes;
- b) análisis de las pruebas que se encuentran en el expediente y que gozan de legalidad para su valoración;
- c) análisis de los argumentos expuestos por el investigado o su defensa y situaciones favorables para el mismo;
- d) normas de la Ley 576 de 2000 presuntamente infringidas;
- e) relación de pruebas y argumentos que motivan la decisión;

Al término de la ponencia la Sala de Decisión en Instrucción además de revisar los elementos señalados, delibera para aprobar, reformar o modificar lo proyectado, adoptándose decisión por votación mayoritaria.

Para la etapa de juzgamiento, corresponde al Magistrado Ponente de la Sala de Juzgamiento la presentación de informe de conclusiones que precise:

- La identidad del disciplinable.
- Un resumen de los hechos.
- El análisis de las pruebas en que se basa.
- El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- La fundamentación de la clasificación de la falta.
- El análisis de la ilicitud del comportamiento.
- El análisis de la culpabilidad.
- La fundamentación de la clasificación de la falta.
- Las razones de la sanción o de la absolución y,
- La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Al término de la ponencia la Sala de Decisión en Juzgamiento además de revisar los elementos señalados, delibera para aprobar, reformar o modificar lo proyectado, adoptándose decisión por votación mayoritaria.

Artículo 26. Programación de las Salas Plenas y Salas de Decisión. Los profesionales con funciones secretariales en los procesos éticos disciplinarios y el Coordinador jurídico, programarán en conjunto con los Magistrados por los menos, cuatro (4) salas plenas al año, podrán convocarse reuniones adicionales siempre que la cantidad de decisiones procesales así lo justifique.

Parágrafo Primero. De la programación de las salas y de su orden del día se dará traslado previo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional para la gestión administrativa y de recursos que corresponda. El Consejo Profesional analizará la viabilidad de la reunión en modalidad presencial o virtual de acuerdo con la cantidad de decisiones procesales por analizar.

Parágrafo Segundo. El Consejo Profesional podrá delegar a uno de sus miembros, a la Secretaría Ejecutiva o a tercero calificado, para intervenir en las Salas Plenas del Tribunal Nacional de Ética Profesional a efectos de compartir información de orden administrativo o legal que requiera análisis o medidas internas por parte del Tribunal Nacional de Ética Profesional.

TÍTULO II. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROCESALES

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LOS PROCESOS ÉTICO DISCIPLINARIOS

Artículo 27. Naturaleza de los procesos de conocimiento del Tribunal Nacional de Ética Profesional. Los procesos de competencia del Tribunal Nacional de Ética Profesional corresponden a la manifestación del poder sancionador del Estado, son de orden público, se orientan por los principios Constitucionales, penales, disciplinarios y administrativos y tienen por objetivo decidir sobre la situación técnica y científica que logra probarse a partir de la instrucción de hechos denunciados como presunta irregularidad en el ejercicio profesional.

Artículo 28. Principios del proceso ético profesional. De acuerdo con la naturaleza pública y las facultades disciplinarias - sancionadoras del proceso ético profesional, las actividades procesales a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional garantizarán los Principios desarrollados en el Código General Disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado al trámite procesal:

1. Debido proceso, y la garantía de sus elementos constitutivos:

- a. el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria,
- b. el principio de publicidad
- c. el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba
- d. el principio de la doble instancia
- e. la presunción de inocencia
- f. el principio de imparcialidad
- g. el principio de non bis in ídem
- h. el principio de cosa juzgada
- i. la prohibición de la reformatio in pejus.

2. **Principio de Igualdad**
3. **Principio de Imparcialidad**
4. **Principio de Buena fe**
5. **Principio de Moralidad**
6. **Principio Responsabilidad**
7. **Principio Eficacia**
8. **Principio Economía**
9. **Principio Celeridad**

Artículo 29. Formas de adelantar las actuaciones. El proceso disciplinario constará en medio físico con respaldo digital y registro simultáneo en plataforma electrónica que garantice disposición, archivo y acceso a la información, bajo condiciones de seguridad y reserva del expediente.

- De conformidad con la Ley 1952 de 2019⁸, modificado por la Ley 2094 de 2021⁹ y la Ley 2213 de 2022¹⁰ las notificaciones procesales y demás intervenciones de los interesados se realizarán mediante uso de medios electrónicos, siendo deber de todo interviniente en el proceso informar de manera oportuna su dirección de correo electrónico de contacto y eventuales cambios. Se entenderá surtida y legalmente válida la notificación que además de compartir el contenido de decisión, informe efectos de la misma, eventuales términos y posibilidad de respuesta por el mismo medio empleado.
- Las diligencias procesales se desarrollarán previa citación, en uso de medios electrónicos que permitan interlocución y participación de los miembros colegiados e intervinientes en tiempo real.

⁸ Ley 1952 de 2019. "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 20002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"

⁹ Ley 2091 de 2021. "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones."

¹⁰ Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



- El aporte y solicitud de pruebas deberá realizarse a través de medios electrónicos, salvo que por la naturaleza de la prueba se justifique un medio diferente.

Parágrafo: Los documentos parte del proceso disciplinario garantizarán la estructura y codificación de las tablas de retención documental dispuestas desde el sistema de calidad del Consejo Profesional y aprobadas por el Archivo General de la Nación.

Artículo 30. Registro de actividades. El funcionamiento célere y de pertinencia al objeto procesal, demanda de todos sus miembros participación activa, célere y eficaz mediante comunicaciones por medios expeditos siempre que obre constancia o registro de lo actuado.

Artículo 31. Medios probatorios. Atendiendo al tipo de proceso disciplinario, se tienen por medios probatorios los señalados en el artículo 149 de la Ley 1952 de 2019¹¹ Código General Disciplinario:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 32. Control de legalidad y validez de los medios probatorios. Corresponde al profesional con funciones secretariales en cada proceso, verificar la legalidad y validez formal del acervo probatorio, tramitando los saneamientos o exclusiones procedentes antes de la adopción de decisiones procesales, advirtiendo y gestionando las solicitudes y disposiciones probatorias.

Artículo 33. Reparto. Las quejas que cumplan con los requisitos de ley para su trámite en el Tribunal Nacional de Ética Profesional serán identificadas mediante consecutivo numérico único y año de su radicación. El Presidente del Tribunal con el apoyo del Coordinador jurídico realizará el reparto del expediente en Sala de Instrucción, precisando la conformación de la Sala, Magistrado Instructor y el profesional en Derecho con funciones secretariales para el caso. Agotada la notificación de la formulación de cargos, el Presidente del Tribunal con el apoyo del Coordinador jurídico realizará reparto en Sala de Juzgamiento, precisando la conformación de la Sala, y su Magistrado Ponente.

¹¹ Ley 1952 de 2019. "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."

Parágrafo Primero: El reparto procesal en Sala de Instrucción y en Sala de Juzgamiento deberá garantizar equilibrio en las cargas procesales de los Magistrados.

Parágrafo Segundo: Cuando se asigne como ponente al Presidente del Tribunal, el reparto será formalizado por el Vicepresidente de este cuerpo colegiado.

Artículo 34. Reasignación procesal. De advertirse manifiesta inequidad en las cargas procesales de los Magistrados o considerarse especial manejo en tema de decisión, el Presidente del Tribunal con apoyo del Coordinador jurídico podrá reasignar el proceso por una sola vez y de manera definitiva a otro Magistrado que tenga a su cargo las mismas funciones según etapa de instrucción o juzgamiento.

Para la elaboración y presentación de proyecto de calificación o informe de conclusiones, según etapa, podrá asignarse a Magistrado suplente en los casos en que el magistrado principal no pueda asistir a sala, o cuando se observe carga procesal elevada para el Magistrado principal. De esta eventualidad se dejará constancia en el respectivo pronunciamiento procesal.

Parágrafo: Los magistrados suplentes asistirán a las reuniones de Sala Plena o Salas de Decisión únicamente en el evento en el que el Magistrado Principal no asista.

Artículo 35. Terminación anticipada de la actuación. En el evento en que no se reúnan los requisitos formales de la queja, el Coordinador jurídico del Tribunal Nacional de Ética Profesional podrá ordenar el archivo de la misma mediante inadmisión que anuncie lo echado de menos y su necesidad. La misma decisión procederá en el evento en que el quejoso desatienda solicitud de aporte de pruebas e información que se requieran para el trámite de la queja.

Tratándose de procesos en etapa formal de investigación, en cualquier momento en que se advierta improcedente continuar con el proceso, el profesional con funciones secretariales requerirá al Magistrado Instructor o al asesor técnico, conceptuar sobre el archivo de lo actuado mediante preclusión y dará traslado de la proyección de la decisión a los Magistrados de la Sala de Decisión en Instrucción para el análisis de la decisión.

CAPÍTULO II

ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Artículo 36. Requisitos de la queja. Conforme al artículo 107 de la Ley 576 de 2000, el Tribunal Nacional de Ética Profesional resulta legalmente competente para conocer las quejas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que la persona denunciada sea identificada o identificable como profesional de las ciencias vigiladas.



- b. Que las situaciones que se presumen irregulares ocurran producto del ejercicio profesional, según los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 073 1985.
- c. Que se aporte por lo menos una prueba de la ocurrencia de los hechos.
- d. Qué se informen los datos que permitan verificación sobre la situación fáctica.

Artículo 37. Verificación inicial de la queja. Corresponde al asesor técnico orientar el tratamiento de las situaciones técnicas y científicas en las quejas que se radiquen en el Tribunal Nacional de Ética Profesional, advirtiendo de eventuales faltas de mérito desde la *lex artis*, así como de las situaciones técnicas o fácticas objeto de verificación en la actuación profesional. La verificación sobre competencia legal y reunión de requisitos de procedibilidad en las quejas es función del Coordinador jurídico previo al reparto a la Sala de Instrucción.

Artículo 38. Procedibilidad de la averiguación preliminar. A partir de la verificación de requisitos legales de la queja y de la orientación inicial del Asesor técnico, la etapa de averiguación preliminar resultará viable únicamente en aquellos casos en los que se encuentre mérito legal y camino probatorio para aclarar la situación fáctica que se acusa irregular. Habrá lugar a la etapa de averiguación preliminar si una vez agotadas las gestiones de comunicación o solicitud que pudieran complementar o aclarar información de la situación puesta en conocimiento mediante la queja, no se logra la individualización del profesional denunciado o si no existe claridad sobre los hechos objeto de investigación.

CAPITULO III

ETAPA DE INVESTIGACION FORMAL

Artículo 39. Requisitos materiales y formales de la investigación formal. La investigación formal procede al obrar identificación plena del procesado como ciudadano o extranjero y como profesional habilitado en Colombia para el ejercicio de las ciencias vigiladas, siempre y cuando existan pruebas legalmente aportadas con la queja u obtenidas en averiguación preliminar que soporten el mérito de conocimiento por el Tribunal Nacional de Ética Profesional.

La resolución de apertura de investigación formal debe informar la situación fáctica, la motivación del mérito de apertura, la relación probatoria y la necesidad del desarrollo de actividades procesales para verificación de los hechos y esclarecimiento de responsabilidad sobre los mismos.

Parágrafo: En todos los casos es requisito de la apertura de investigación formal referir constancia del Registro y Matrícula profesional del vinculado expedida por el Consejo Profesional a solicitud del Tribunal Nacional de Ética Profesional en la verificación inicial de la queja o en la averiguación preliminar según aplique.

Artículo 40. Notificación de la apertura de la investigación formal. Tratándose de la decisión que vincula al profesional al trámite procesal, el Tribunal Nacional de Ética Profesional garantiza la notificación personal de la apertura de la investigación formal por el medio más expedito. Para tal fin se hará uso de la información registrada en la queja como lugar de prestación de servicios profesionales, también se podrá solicitar información de contacto al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia, así como a las instituciones públicas o privadas que puedan referirse como lugar de prestación de servicios profesionales, cuando así lo amerite la queja.

De no ser posible la notificación personal, se le notificará al profesional vinculado sobre la apertura formal mediante edicto fijado por cinco (5) días en la secretaría física y virtual del Tribunal Nacional de Ética Profesional, en caso de no tener respuesta del profesional durante la fijación del edicto, será declarado persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se continuará la actuación procesal.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 41. Decreto de actividades de investigación. Con el fin de precisar el aspecto fáctico, son actividades propias de la investigación la práctica de las diligencias que informen sobre la ocurrencia de los hechos denunciados, tales como la ratificación y ampliación de la queja, los testimonios, reconocimiento y ampliación de informes técnicos. La versión libre será realizada o recibida siempre que el investigado o su defensa soliciten esta diligencia o presenten su exposición fáctica por escrito.

Cuando se considere necesaria la verificación de condiciones de prestación de servicios profesionales en establecimientos involucrados en la queja, se solicitará a las autoridades con competencia legal para emitir conceptos de habilitación y funcionamiento, la práctica de visita de inspección, vigilancia y control a estos lugares.

Corresponde al Tribunal Nacional de Ética Profesional atender las solicitudes probatorias de los sujetos procesales, conforme a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de lo requerido. La consideración de estas peticiones será valorada desde su legalidad por



el profesional con funciones secretariales en cada caso y desde su necesidad por el Magistrado instructor.

Artículo 42. Generalidades de la práctica de diligencias procesales. Teniendo como finalidad la verificación de los hechos de interés procesal, además de las disposiciones legales que en materia probatoria contempla la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, los objetivos por tipo de diligencia deberán asegurarse mediante la formulación de preguntas claras, concisas y útiles por parte de sus intervinientes.

Las manifestaciones de los deponentes por sí solas no constituyen prueba, salvo que las mismas se acompañen de soporte probatorio o que se esté solicitando la emisión de concepto en razón de calidades académicas o de pericia del deponente.

La versión libre es la diligencia por medio de la cual el procesado ejerce su derecho a la defensa, sus señalamientos no constituyen prueba, salvo que se reúnan los requisitos de confesión. Es potestativo del profesional o su defensa rendir versión libre o presentar sus manifestaciones por escrito elaborado de manera autónoma tras conocer la queja y sus anexos, o, dando respuesta a aspectos señalados en decisiones procesales.

Es deber de los miembros colegiados participar en las diligencias procesales de manera respetuosa, concreta frente al aspecto fáctico en instrucción y con observancia de las formalidades legales y procesales para cada diligencia.

La formalidad en la presentación personal, la prudencia en el trato, la pertinencia en las intervenciones y la atención respetuosa e imparcial en el desarrollo de las actividades procesales, se destacan como valores que materializan la dignidad del cuerpo colegiado del Tribunal Nacional de Ética Profesional y reflejan coherencia con su misión legal.

Artículo 43. Sala de audiencias. Las funciones procesales a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional deben garantizar la reserva, interlocución y registro en medios seguros, prácticos y de celeridad, para tal efecto el Consejo Profesional ha adecuado espacio con las condiciones físicas y herramientas tecnológicas que contribuyen al desarrollo garantista de las diligencias procesales. Toda diligencia procesal a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional deberá realizarse en la Sala de Audiencias dispuesta para tal fin.

Artículo 44. Cierre de la etapa de investigación formal. Agotada la práctica de pruebas ordenadas por la Sala de Instrucción y aquellas solicitadas por la defensa, el profesional con funciones secretariales generará constancia del agotamiento de las actividades solicitando al Magistrado instructor el proyecto de calificación de lo actuado para traslado a la Sala de Instrucción. El proyecto de calificación deberá contener los aspectos señalados en este Reglamento para proferir decisión de preclusión y terminación definitiva del proceso o resolución de formulación de cargos.

En caso de adoptarse decisión de preclusión, se notificará al quejoso sobre esta decisión y corresponderá a la Sala de Instrucción conocer eventual recurso de reposición.

CAPITULO IV

ETAPA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Artículo 45. Contenido de la formulación de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado, aplicando por analogía el Código General Disciplinario, deberá contener:

1. La identificación civil y profesional del autor o autores de la presunta falta.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta objeto de reproche.
3. La descripción de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias técnicas y/o científicas.
4. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
5. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad¹² específica de la conducta (dolo, culpa y tipo de culpa –negligencia, impericia o imprudencia-).
6. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
7. El análisis de la culpabilidad.
8. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
9. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
10. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 46. Notificación de la formulación de cargos y término para presentación de descargos. La notificación de la Resolución de formulación de cargos deberá garantizar el acceso del profesional vinculado o de su defensa a la decisión, la comunicación informará sobre la condición de presunción de los cargos y la oportunidad de presentar descargos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o, de solicitar diligencia de descargos en la próxima sala de decisión en juzgamiento.

En caso de solicitud, la diligencia de descargos será programada por el profesional con funciones secretariales del proceso y el Coordinador jurídico del Tribunal para su

¹² Por analogía normativa, en materia disciplinaria la Corte Constitucional Colombiana orienta sobre la calificación de las conductas en Sentencia C-948/02: *"Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del deracho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas."*



realización por el medio más expedito, con preferencia de los medios electrónicos que permitan interlocución con los Magistrados.

La etapa de descargos culmina con la constancia de vencimiento del término para presentar descargos o con la constancia de agotamiento de las solicitudes o pruebas que pudiera presentar el profesional vinculado o su defensa.

Parágrafo: En el evento en el que el vinculado o su defensa guarde silencio sobre la formulación de cargos, el Tribunal Nacional de Ética Profesional dejará constancia del vencimiento del término de descargos y se garantizará la valoración de las situaciones favorables para el procesado en la adopción de decisiones.

Artículo 47. Reparto en sala de juzgamiento. Notificada la resolución de formulación de cargos, el profesional con funciones secretariales informará al Coordinador Jurídico el cambio de Sala de Decisión de Instrucción a Sala de Decisión Juzgamiento. El Coordinador jurídico verificará la carga procesal de los Magistrados en sala de decisión y solicitará al Presidente del Tribunal asignar dentro de los cinco (5) días siguientes al Magistrado Ponente y Magistrados de Sala de Juzgamiento, quienes tendrán a su cargo las actuaciones procesales a partir de descargos, incluidas eventuales solicitudes de nulidad.

Parágrafo: Cuando se asigne como ponente al Presidente del Tribunal, el reparto será formalizado por el Vicepresidente de este cuerpo colegiado.

Artículo 48. Solicitud de pruebas en etapa de descargos. La solicitud probatoria que presente el disciplinable o su defensa en curso la audiencia de descargos será resuelta en la misma diligencia, indicándose su motivación y eventual procedimiento para su práctica.

De ocurrir la solicitud por medio escrito, el profesional con funciones secretariales proyectará de manera inicial lo referente a la procedencia legal de lo requerido, dando traslado al Magistrado Ponente para que este resuelva dentro de los tres días siguientes si lo solicitado resulta o no necesario.

La programación de las diligencias solicitadas en descargos se gestionará de manera prioritaria por el profesional con funciones secretariales de cada caso con el apoyo del Coordinador Jurídico y de acuerdo a la disponibilidad del Magistrado Ponente, Magistrados de la Sala de Juzgamiento o Asesor Técnico, en términos razonables y sin dilaciones.

Parágrafo: Sin distinción del medio de notificación o de la etapa, contra las decisiones que nieguen la solicitud de práctica de pruebas proceden los recursos ordinarios, los cuales deberán ser resueltos por la Sala de Decisión asignada para la etapa procesal en la que se niega la solicitud.

Artículo 49. Auto de cierre de la etapa de descargos y alegatos de conclusión. Agotada la etapa de descargos y eventual práctica de pruebas, el Magistrado Ponente proferirá auto de cierre de la etapa, de este auto se correrá traslado al investigado o a su defensa para la presentación de alegatos de conclusión dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto.

CAPITULO V

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Artículo 50. Calificación de lo actuado. Recibidos los alegatos o agotado el término del traslado de quince (15) días, se programará el estudio del proceso para determinación de decisión en fallo de primera instancia en la Sala de Decisión en Juzgamiento más próxima.

Para el cumplimiento célere y eficaz de la calificación de lo actuado, el profesional con funciones secretariales en el proceso solicitará al Magistrado Ponente la presentación de informe de conclusiones que deberá abarcar el contenido dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 51. Contenido del fallo de primera instancia. La decisión de fallo de primera instancia, aplicando por analogía el Código General Disciplinario, deberá contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. La fundamentación de la clasificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y,
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 52. Criterios de la ilicitud del comportamiento profesional. Corresponde al grado de afectación que genere la conducta concluida como infracción a las ciencias reguladas y a sus destinatarios. Para determinar esta afectación deberá considerarse:

1. Si la conducta es opuesta a los deberes dispuestos para el ejercicio de la ciencia regulada.
2. Si mediaba para el profesional el deber de actuar de manera diferente a la conducta que se concluye como infracción.



3. Si existe alguna justificación para la conducta concluida como infracción.

Artículo 53. Análisis de culpabilidad. Las conductas ético profesionales de competencia del Tribunal Nacional de Ética Profesional solo son sancionables a título de dolo o culpa. En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva y en los casos de las conductas dolosas deberá justificarse el conocimiento de la ilicitud de la conducta y la voluntad en su realización.

Las conductas culposas, serán graves o leves según el distanciamiento al deber objetivo de cuidado por negligencia, impericia o imprudencia.

Artículo 54. Criterios orientadores de la clasificación de las faltas. En ejercicio de su función disciplinaria la Sala de Decisión en Juzgamiento calificará las conductas profesionales a partir de los siguientes criterios:

- a) La forma de culpabilidad. Justificación de ocurrencia de la conducta como dolosa o culposa.
- b) El grado de afectación por daño o riesgo en la prestación de servicio profesional.
- c) La reincidencia en la conducta.
- d) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma y lesividad al posicionamiento e imagen de las ciencias.
- e) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- f) La aceptación de responsabilidad antes de la formulación de cargos.
- g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 55. Criterios orientadores para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Corresponde la sanción de amonestación a las faltas de la ley 576 de 2000 que en fallo de primera instancia resulten calificadas como leves. La suspensión en el ejercicio profesional corresponde a las faltas concluidas como graves y la tasación del término se motivará por los criterios de culpabilidad e ilicitud del comportamiento profesional.

Artículo 56. Atenuantes y agravantes de las sanciones. En aplicación del Artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021 y desde la misión ético profesional dispuesta en la Ley 576 de 2000, son criterios atenuantes y agravantes de la sanción ético disciplinaria:

1. Atenuantes:

El Tribunal Nacional de Ética Profesional comunicará de manera independiente las sanciones a las asociaciones profesionales, Instituciones de Educación Superior y a las autoridades de vigilancia y control competentes, garantizando el uso de medios electrónicos oficiales, con reserva de información de contacto y en condiciones de seguridad de la información y soporte de la gestión de envío.

Artículo 58. Seguimiento y control a las sanciones. La información estadística y resumen de las sanciones impuestas por el Tribunal Nacional de Ética Profesional constituyen datos de utilidad y necesaria consideración en la determinación de decisiones procesales coherentes, proporcionales y justas.

La comunicación escrita que por cada sanción en firme debe dirigir el Tribunal Nacional de Ética Profesional al Consejo Profesional y la información estadística sobre las sanciones, constituyen datos materia de seguimiento y análisis por el Consejo Profesional, siendo discrecional eventual solicitud de informe o justificación en casos en concreto por situaciones relacionadas con la proporcionalidad en la decisión proferida.

Artículo 59. Contenido de la comunicación de las sanciones. La comunicación de las sanciones deberá realizarse de manera inmediata a la ejecutoria de la decisión, esta comunicación debe atender la finalidad preventiva que motiva compartir la información, de manera que, su contenido mínimo indique:

- a. La individualización del sancionado,
- b. la sanción impuesta y el término de vigencia de la misma,
- c. el deber legal infringido en el caso,
- d. el comportamiento que generó la infracción,
- e. la consideración del efecto negativo ocasionado.

Los datos compartidos deben referirse al caso fallado, sin lugar a generalizaciones y salvaguardando datos procesales de eventual efecto como individualización de intervinientes en el proceso, de establecimientos involucrados y demás información que permita asociar o determinar personas jurídicas o naturales, diferentes al sancionado.

Tratándose de un documento institucional externo, la comunicación de las sanciones debe acoger en su forma las disposiciones del Manual de Comunicación del Consejo Profesional.

CAPITULO VI

TRÁMITE DE RECURSOS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 60. Recurso de reposición. El recurso de reposición será conocido por la misma Sala que profirió la decisión atacada. En todos los casos se concederá en efecto suspensivo partiendo de la revisión inicial por el profesional con funciones secretariales

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en la prestación del servicio profesional o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, la afectación generada con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) El reporte de sanción impuesta dentro de los cinco años previos al momento de proferirse fallo,
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- e) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertenecer el profesional al nivel directivo o ejecutivo de entidad prestadora de servicios profesionales;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados.

Parágrafo: De los atenuantes y agravantes de la sanción se informará al procesado desde la apertura de investigación formal. El fallo de primera instancia deberá indicar la sanción que inicialmente se consideró justa y proporcional a las conclusiones de infracción precisando el o los atenuantes o agravantes valorados y su justificación.

Artículo 57. Comunicación de las sanciones. Desarrollo del artículo 135 de la Ley 576 de 2000, una vez cobren firmeza legal, todas las sanciones impuestas por el Tribunal Nacional de Ética Profesional deben ser comunicadas al Consejo Profesional de medicina veterinaria y de zootecnia para su anotación en el registro del profesional sancionado. La sanción comunicada se registra como antecedente disciplinario por los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sanción impuesta.

Tratándose de sanción de suspensión en el ejercicio profesional, su reporte constará también en información institucional puesta al público y de libre consulta, salvaguardando información de reserva sobre personas naturales o jurídicas identificadas o identificables exceptuando al profesional sancionado. Como herramienta de promoción académica y preventiva, las sanciones que impongan suspensión en el ejercicio profesional se comunicarán a las facultades que oferten el programa académico de titulación del disciplinado, además de las autoridades ministeriales y territoriales de jurisdicción que informa el artículo 135 y las asociaciones profesionales representadas por los magistrados del Tribunal.



desde los aspectos formales y jurídicos que orienten el sentido de la decisión, prosiguiendo el traslado para consideración de los Magistrados y análisis de las situaciones técnico-científicas. La decisión a recurso de reposición deberá proferirse dentro del término máximo de 30 días hábiles y deberá resolver si concede o no recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria.

Artículo 61. Recurso de apelación. Interpuesto por vía directa o en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación se concederá en todos los casos en efecto suspensivo, dando traslado del recurso al Consejo Profesional para desate del recurso de conformidad con el artículo 126 de la Ley 576 de 2000.

El profesional con funciones secretariales dará traslado según el objeto en contradicción de la integridad del expediente en original o de los apartes necesarios para el conocimiento de lo atacado por parte del Consejo Profesional de medicina veterinaria y de zootecnia.

El Recurso de apelación deberá resolverse dentro del término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción del proceso, mediante Acuerdo motivado del Consejo Profesional que aborde la argumentación del recurso y garantice el Principio Constitucional no reformatio in pejus.

Artículo 62. Trámite del recurso de apelación. Recibido el expediente en el Consejo Profesional, a través de la Secretaría Ejecutiva se realizará reparto a Sala de Decisión en segunda instancia conformada por un Consejero Ponente y dos de sala. El Consejo Profesional garantizará el análisis jurídico por profesional en Derecho a cargo de la asesoría para la función de segunda instancia y realizará la valoración de los argumentos y situaciones técnico-científicas que se delimiten en el recurso.

Proferido el Acuerdo motivado que desate el recurso de apelación, el expediente será retornado al Tribunal Nacional de Ética Profesional para el trámite de notificación de lo resuelto.

Artículo 63. Nulidades procesales. En observancia de las disposiciones aplicables por analogía legal expresa son causales de nulidad de las actuaciones procesales:

- La falta de competencia para desarrollar la actuación.
- La violación al debido proceso
- Aquellas precisadas en el código de procedimiento penal.

Parágrafo Primero: La solicitud de nulidad deberá precisar la causal y hecho o actuación en la que se concreta, advirtiendo las actuaciones que se pretende anular del trámite procesal.



Parágrafo Segundo: El término para el trámite de solicitud de nulidad no podrá exceder en ningún caso el término máximo de 30 días.

Artículo 64. Principios que orientan el trámite de las solicitudes de nulidad. De conformidad con el Artículo 203 del Código General Disciplinario, el trámite de las solicitudes de nulidad en el proceso ético profesional a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional se regirá por los siguientes Principios:

- No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
- Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 65. Trámite de respuesta a Acción Constitucional de Tutela. Las Acciones de Tutela en los que sea accionado o vinculado el Tribunal Nacional de Ética Profesional tendrán el siguiente trámite de respuesta:

- Considerando que el Consejo Profesional ostenta la representación legal que cobija al Tribunal Nacional de Ética Profesional, las Acciones de Tutela de orden general sobre el funcionamiento de este cuerpo colegiado serán conocidas por el Consejo Profesional con el acompañamiento del Coordinador Jurídico del Tribunal Nacional de Ética Profesional.
- En los casos en los que la Acción de Tutela recaiga sobre situaciones de procesos a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional en los que no haya intervenido el Consejo Profesional en segunda instancia, la respuesta de la acción corresponde al Coordinador Jurídico, que remitirá informe de la Acción y de la gestión de respuesta de manera expedita al Consejo Profesional.
- En los casos en los que la Acción de Tutela recaiga sobre situaciones de procesos en los que el Consejo Profesional haya actuado como segunda instancia, la gestión de respuesta estará a cargo del Tribunal Nacional de Ética Profesional con traslado

al Consejo Profesional para respuesta de los argumentos o peticiones que puedan relacionarse con lo actuado en segunda instancia.

Parágrafo Primero: En todos los casos obrará respaldo documental físico de la Acción de Tutela, de su respuesta y de eventual trámite de impugnación.

Parágrafo Segundo: Corresponde al Coordinador Jurídico garantizar la respuesta oportuna y efectiva de las Acciones de Tutela en las que se accione o vincule al Tribunal Nacional de Ética profesional.

TÍTULO III. IMPLEMENTACIÓN DE LO REGULADO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 66. Infraestructura digital. Para los fines previstos en el presente Reglamento, el sistema electrónico o plataforma digital de información procesal constituye herramienta de seguimiento, consulta y control de actividades y responsabilidades procesales.

Artículo 67. Capacitación interna. El Consejo Profesional dirigirá como prioridad la presentación y capacitación sobre la actualización reglamentada a los miembros colegiados y funcionarios del Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Artículo 68. Medidas transitorias para la implementación. A efectos de garantías procesales y precisión de los cambios implementados, los procesos que para el 31 de diciembre de 2024 cursen en el Tribunal Nacional de Ética Profesional culminarán su trámite conforme al Acuerdo 1305 del 8 de marzo de 2018 que dispone el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional y se aplicará el presente Reglamento para los procesos que se radiquen en el Tribunal Nacional de Ética Profesional a partir del 30 de abril de 2025

Parágrafo: Corresponde a los profesionales con funciones secretariales y al Coordinador jurídico mantener estricta claridad y precisión en la aplicación de las medidas transitorias del Acuerdo 1305 y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 69. Publicación. Mediante cartelera en sede institucional y publicación en <https://consejoprofesionalmvz.gov.co/tribunal-de-etica> del Tribunal Nacional de Ética Profesional se comunicarán los aspectos actualizados de mayor relevancia, de manera que, usuarios y profesionales conozcan las variaciones y manejo de actividades procesales a partir de la presente regulación.



A solicitud de los sujetos interesados en el trámite del proceso ético profesional, se compartirá el presente Reglamento o se sustentarán las consultas sobre actividad en concreto.

Artículo 70. Vigencia y derogatoria. La regulación interna desarrollada cobra vigencia a partir del 30 de abril de 2025 para los procesos que a partir de esa fecha se radiquen ante el Tribunal Nacional de Ética Profesional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de abril del año 2025. En constancia firman,



JHON DIDIER RUIZ BUITRAGO
Presidente del Consejo Profesional



RAMON CORREA NIETO
Secretario del Consejo Profesional